



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-112/2021

RECURRENTE: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTÍZ Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

COLABORÓ: JORGE ARMANDO
VÁZQUEZ BERNAL

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1183/2021**, respecto del procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, partido o recurrente	Partido Alianza Ciudadana por conducto de Rogelio Ocotecátl Rodríguez, en su carácter de denunciante y quien se ostenta como representante
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o candidato electo	Francisco Rodríguez Mendieta
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

PANALT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1183/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se pronunció respecto de la queja que formó el expediente INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

1. Queja en materia de Fiscalización. El ocho de julio Rogelio Ocotecátl Rodríguez, en su carácter de representante del partido político Alianza Ciudadana ante el Instituto local, presentó queja contra el PANATL y su candidato a la presidencia municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala, la que fue conocida en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX.

2. Resolución de la queja en materia de fiscalización. El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo INE/CG1183/2021 relativo a la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el PANALT, así como su candidato a la presidencia municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, Francisco Rodríguez Mendieta, en el marco del proceso electoral local concurrente 2020-2021, identificado con número de expediente INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX.

Dicha resolución le fue notificada al partido denunciado el veintisiete de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/36224/2021, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Unidad Técnica de



Fiscalización del Instituto, según consta en actuaciones del procedimiento primigenio.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. En contra de dicha resolución el treinta y uno de julio, Rogelio Ocotecátl Rodríguez, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Tlaxcala, la demanda que dio origen a este recurso.

2. Remisión y turno. El tres de agosto se tuvo por presentado en la oficialía de partes del Instituto y el Secretario Ejecutivo del mismo remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional, al día siguiente; por lo que el ocho siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-112/2021** y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El trece de agosto la magistrada instructora recibió el expediente.

4. Retorno. En sesión pública de diecinueve de agosto, la magistrada ponente presentó un proyecto de resolución proponiendo su desechamiento, el cual fue rechazado por la mayoría del Pleno, en consecuencia, por proveído de esa fecha, se ordenó el retorno del expediente, el cual correspondió al magistrado Héctor Romero Bolaños.

5. Radicación. El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.

6. Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de agosto, el Magistrado instructor admitió la demanda del recurso de apelación, y

al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto un partido político local en Tlaxcala, a fin de recurrir la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por él incoado; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica. Artículos 164, 165, 166, fracción III incisos a) y g), 173 primer párrafo, 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b), y 44 numeral 1 inciso b).

La razón esencial del **Acuerdo INE/CG329/2017**.² Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido y quien acude en su representación asentó su

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



firma autógrafa. Igualmente, identificó los actos que controvierte y la autoridad a la que se los imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, considerando que la resolución impugnada se notificó al representante de finanzas del partido el veintisiete de julio³, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mes, y el escrito se presentó el día del vencimiento ante la Junta Local del INE en Tlaxcala, quien fungió como autoridad auxiliar en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen⁴.

Cabe precisar que la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se presentó ante la Junta Local del INE en Tlaxcala y es el órgano al cual la UTF vinculó para que el denunciado presentara la contestación, así como diversa información⁵.

En ese sentido, se considera aplicable la jurisprudencia 26/2009⁶, de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

³ Oficio INE/UTF/DRN/36224/2021, notificado electrónicamente consultable el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, digitalizado y enviado pro la autoridad responsable, a fojas 261 a 267 del archivo.

⁴ Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 numeral 5 y 212 del Reglamento de Fiscalización así como 6 y 35 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales disponen que las Juntas Locales del INE pueden **fungir como una autoridad auxiliar** dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en tanto se les ha dotado de facultades para desplegar diversas actividades dentro de dicho procedimiento para coadyuvar en la instrumentación de tales procesos.

⁵ Oficio INE/UTF/DRN/33455/2021, consultable en la foja 134 del expediente de queja.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual resolvió el procedimiento originado con motivo de la queja que presentó en contra del PANALT y su candidato a la presidencia municipal de San Francisco Tetlanohcan, por posibles infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de **Rogelio Ocotecatl Rodríguez**, quien acude como representante propietario del partido ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto local.

Lo anterior, en virtud de que dicho representante fue quien inició el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, que dio origen a la resolución impugnada, por lo que se encuentra facultado para intervenir y controvertir la determinación final que emitió la autoridad responsable, la cual pretende se revoque y se determine que el candidato erogó mayores gastos de los que reportó y, como consecuencia de ello, se anule la elección al haber resultado ganador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**⁷, de rubro: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque fungió como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, que fue materia de análisis en la resolución impugnada.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE, toda vez que contra tales

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.



determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Contexto.

El recurrente presentó el uno de julio, queja en contra de Francisco Rodríguez Mendieta como presidente municipal electo al ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, así como del partido que lo postuló -PANALT-, por infracciones a la Ley Electoral siguientes:

- Omisión de reportar gastos de precampaña y campaña.
- Utilizar una figura eclesiástica, los fiscales, para posicionar su imagen en redes sociales.
- Posicionamiento de su imagen a través de la supuesta asociación civil "Por un Rumbo Mejor", a través de la pinta de bardas y presencia en eventos.
- Omisión de reportar gastos de campaña, en específico del evento de cierre, con lo que excedió el tope de gastos.
- Rebase del tope de gastos de precampaña.

La Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, tuvo por recibida la queja y, toda vez que advirtió que los hechos denunciados encuadran en presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto,

dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁸ para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a:

- Los actos anticipados de precampaña y campaña de las publicaciones referidas en redes sociales, así como los actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto respecto de los mismos; y
- Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en las leyes electorales locales por los hechos relacionados con “los fiscales” católicos referidos por el denunciante.

El seis de junio, en la Unidad Técnica de Fiscalización se radicó y admitió la queja del expediente con la clave **INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**, asimismo, se ordenó notificar al Secretario Ejecutivo del INE y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del mismo la admisión de la queja, emplazó a los denunciados y notificó el inicio del procedimiento para que en el plazo de cinco días contestaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran pruebas; asimismo notificó a las partes para que formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes. Hecho lo anterior, el diecinueve de julio se determinó el cierre de instrucción.

Por consiguiente, el veintidós de julio, mediante resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1183/2021, resolvió el expediente antes mencionado, en la que se determinó esencialmente, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado.

CUARTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Síntesis de los agravios en el recurso de apelación:
 - a) Vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

⁸ Fojas 96 a 100 del expediente relativo a la queja INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX.



- La UTF no dio respuesta pormenorizada y exhaustiva a la queja que presentó, pues no realizó las diligencias que le solicitó, lo que trascendió en el sentido de la resolución reclamada.
 - Omitió pronunciarse respecto a su reclamo relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el presidente municipal electo, a través de la asociación civil “Por un Rumbo Mejor”, presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral.
 - Fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de fiscalizar los recursos, pues por un lado reconoce que puede haber posibles violaciones a la normativa electoral local por las cuales remitió su escrito al Instituto local, pero por otro no investigó la utilización de recursos de la inexistente asociación civil con las cuales el denunciado utilizó recursos y realizó actividades para posicionarse ante el electorado.
 - La UTF fue omisa, imprecisa e inoportuna en pronunciarse únicamente respecto al evento de cierre de campaña, lo que a su decir se traduce en un indebido ejercicio de fiscalización de la autoridad responsable.
- b) Indebida valoración probatoria.
- La autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo de los gastos de campaña del candidato electo con base en todos los elementos de prueba, así como los recursos privados que excedieron el tope de gastos de campaña y asegurarse que estos provinieran de fuentes permitidas por la Ley.
 - La UTF no consideró hechos notorios como lo es la información en la página oficial de la asociación civil “Por un Rumbo Mejor” así como la cuenta oficial de Facebook del denunciado.

- La UTF fue omisa en robustecer los indicios expuestos pues no consultó de manera integral el SIF para comprobar los gastos del PANALT y de su candidato para determinar con la agenda de eventos, gastos o aportaciones relacionados con los mismos, propaganda exhibida en internet, pinta de bardas, lonas, botargas, producción, edición de videos.
- La autoridad responsable no se pronunció respecto de la prueba que ofreció consistente en el arqueo de gastos que se realizó conforme a la matriz de precios del INE, lo que debía confrontar con las facturas y gastos reportados por el denunciado, a fin de corroborar si la información proporcionada por este era veraz.
- Es incorrecta la afirmación respecto a que la información obtenida en redes sociales es insuficiente para acreditar los gastos de campaña pues el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización establece que estos deberán ser considerados como tales, máxime si se trata de publicaciones que no son privadas sino visibles a cualquiera, aun los que no tienen cuenta en esa red social, con lo que se demuestra que se posicionó ante el electorado.
- De ello se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-108/2021 y acumulados en donde señaló que cuando una persona realiza actos masivos para posicionarse frente al electorado publicados en redes sociales en las que se ostenta como precandidato y pretende eludir sus obligaciones da lugar a una afectación grave al modelo de fiscalización y evidencia la clara intención de engañar a la autoridad al no informar de dichos eventos, lo que podía corroborar, en el caso, con los *links* en cuanto a la fecha y hora, sin que pueda referir la autoridad responsable que fueron manipulados pues se trata de transmisiones en vivo.
- La autoridad no debió exigirle que señalara lo que quería acreditar con las pruebas técnicas, pues es contrario a la Tesis X/2021 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR POR QUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

2. Pretensión.

De lo anterior se desprende que la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable analice nuevamente las pruebas aportadas y se allegue de otras, se determine que el denunciado rebasó el tope de gastos de precampaña y campaña, así como su consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

3. Metodología.

Los agravios se contestarán de manera conjunta al estar vinculados, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁹ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTA. Estudio de fondo.

Vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Los agravios son **infundados**, porque a juicio de esta Sala Regional la autoridad responsable emitió la resolución dando contestación a los planteamientos formulados en la queja.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esta Sala Regional ha señalado que respecto al principio de congruencia se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución y, en el caso, refiere a que debe existir coincidencia entre lo pedido y lo resuelto -congruencia interna-.

En relación al principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa, se satisface cuando se analizan todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.

Finalmente, el de legalidad precisa que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente quien debe establecer los dispositivos legales aplicables al caso en concreto, y las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneraron los referidos principios porque, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que respecto a los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, de las publicaciones referidas en redes sociales, así como los actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto respecto de los mismos y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en las leyes electorales locales por los hechos relacionados con “los fiscales” católicos referidos por el denunciante; era improcedente la queja, pues se encontraban vinculados a posible vulneración a la legislación electoral local competencia del ITE.

En efecto esta Sala Regional coincide con lo resuelto pues, como lo refiere la autoridad responsable, con base en los artículos 347, 382 y 389 de la Ley electoral local, corresponde al Instituto local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, sustanciar el procedimiento especial sancionador y, en caso de admitirse, al Tribunal local emitir la resolución que en Derecho corresponda, pues los hechos denunciados se relacionan con violaciones a la normativa electoral



que pudieran incidir en el proceso local ordinario en Tlaxcala, con lo que se surte su competencia.

Aunado a ello, además de la vista ordenada en la resolución impugnada, durante la sustanciación del procedimiento se remitió el escrito al Instituto local para que determinara lo conducente a través de la vía idónea -procedimiento especial sancionador-¹⁰. En consecuencia, no se aprecia una vulneración a los derechos del actor, pues respecto a ese grupo de hechos denunciados, la responsable dio el cauce a la autoridad competente para su debido análisis.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora se centró en analizar el reclamo relacionado con el evento de cierre de campaña, así como el gasto de campaña relativo a las lonas a fin de determinar si efectivamente no estaban reportados, pues como ya se refirió, respecto al resto de los hechos denunciados, la autoridad remitió el escrito a la autoridad competente para el pronunciamiento respectivo.

Lo que también se estima correcto, pues de la evidencia aportada no se desprende que exista alguna otra que pudiera estudiarse a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

De ahí que no exista la contravención al principio de congruencia que alega el actor, pues la autoridad señalada como responsable dio respuesta a los planteamientos que le fueron formulados, considerando que ese grupo de motivos de queja no resultaban de su competencia. Razonamientos que, dicho sea de paso, el actor no controvierte, ni aún con algún principio de agravio.

Sobre el particular, la autoridad fiscalizadora razonó que:

¹⁰ Tal como se desprende del oficio JLTX.VE.077/2021 consultable a fojas 96 a 100 del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad anterior a la etapa de precampaña y previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña política, y actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto, como por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión, y en particular de los relacionados con “los fiscales” referidos por el quejoso.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña y actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto y hechos relacionados con agrupaciones de una religión; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.¹¹

En ese orden de ideas, resultan también infundados los motivos de disenso en los que el actor señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a su reclamo relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el presidente municipal electo, a través de la asociación civil “Por un Rumbo Mejor”, presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral; y que fue omisa en dar cumplimiento a su obligación de fiscalizar los recursos, pues por un lado reconoció que puede haber posibles violaciones a la normativa electoral local por las cuales remitió su escrito al Instituto local, pero por otro no investigó la utilización de recursos de la inexistente asociación civil con las cuales el denunciado utilizó recursos y realizó actividades para posicionarse ante el electorado.

Lo infundado de los agravios estriba en que, como se ha señalado, la autoridad responsable determinó que dichas conductas debían revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

¹¹ Foja 229 del archivo digitalizado de la queja.



Lo cual no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por dicha autoridad, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

De esta manera, esta Sala Regional observa que la autoridad reclamada, contrario a lo que manifiesta la parte actora, no incumplió con el principio de legalidad, pues sí fundó y motivó debidamente su resolución pues explicó con base en los preceptos normativos aplicables, que no podía analizar todos los hechos denunciados y las razones, las cuales esta Sala Regional como ya se precisó, estimó adecuadas, de ahí que sus alegaciones sean **infundadas**.

Indebida valoración probatoria.

Por lo que hace a los agravios relativos a que la UTF no valoró sus pruebas ni robusteció los indicios aportados, no fue exhaustivo en analizar los gastos de campaña del candidato denunciado y no confrontó lo aportado con lo reportado con el SIF, a juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados**.

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de lo denunciado, de las pruebas ofrecidas en la queja y realizó diversas diligencias, consultó el SIF de la contabilidad del entonces candidato denunciado y requirió la información sobre la fiscalización de este.

En efecto de las constancias que obran en el procedimiento, se desprende que la autoridad se allegó de las siguientes pruebas e indicios:

- Oficio INE/UTF/DRN/1354/2021 de siete de junio, por el que solicitó al titular de la Dirección de Auditoría de Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del INE, informara, entre otras cuestiones, si estaban reportados: el evento del cierre de campaña y gastos derivados del mismo, la propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, las publicaciones en redes sociales -Facebook y/o Twitter- denunciados por el recurrente; asimismo enviara a matriz con los precios más altos y, en caso de no estar reportados obtener proveedores y cotizaciones.¹²

- Memorandum INE/UTF/DA/2503/2021, de doce de julio, por el cual el Coordinador de Auditoría de la UTF, atendió la solicitud y comunicó a la Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la misma Unidad, la información correspondiente al gasto reportado y los datos relativos a diversos eventos.¹³
- Diligencia de inspección al SIF de seis de julio, por parte del Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual se hizo constar que derivado del apartado de “Reportes contables”, se obtuvo un listado total de operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado, lo que se recopiló en un disco compacto¹⁴.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora consideró las pruebas aportadas por el recurrente y por el partido, de lo que pudo desprender que el denunciado no había realizado algún evento de cierre de campaña y, respecto a las lonas, estaban reportadas en el SIF como gasto de campaña; sin embargo, no rebasaban el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, respecto al evento de cierre de campaña, toda vez que el actor había aportado pruebas técnicas (consistentes en ocho imágenes y un video), y la mención de elementos que consideraba como gasto que debió reportar el denunciado, con base en los artículos 40 y 41 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como

¹² Fojas 103 a 105 del expediente de queja.

¹³ Consultable a fojas 109 a 117 del procedimiento.

¹⁴ Visible a fojas 118 a 123 del procedimiento.



la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior de rubro *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pudieran perfeccionar o corroborar.

Lo que a juicio de este órgano jurisdiccional es correcto pues, contrario a lo que manifiesta el actor, la autoridad responsable sí analizó todos los indicios y pruebas aportados y de los que se allegó; sin embargo, no fue posible que las pruebas técnicas se relacionaran con aquellas a fin de demostrar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, de ahí que no asista la razón a la parte recurrente.

Ahora bien, respecto al resto de sus agravios esta Sala Regional estima **inoperantes**.

Los relativos a los vínculos de internet, porque el recurrente omitió señalar cuáles no fueron valorados por la autoridad responsable, pues si bien esta autoridad está obligada a suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, esta no puede ser total y era necesario que aportara a efecto de que esta autoridad revisara a efecto de poder establecer su trascendencia en la resolución combatida.¹⁵

Y porque parte de la premisa equivocada al considerar que la información en redes sociales era suficiente para considerarlas como gastos de campaña, conforme al artículo 203 del Reglamento de

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la diversa VII.P. J/10, de rubro **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, en que se explica que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis, lo que en el caso no demuestra el recurrente a la luz de lo analizado por la autoridad responsable. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

Fiscalización y lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-108/2021 y acumulados.

Lo anterior, porque como quedó precisado, para que ello ocurra es preciso que las pruebas técnicas se fortalezcan con otras, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que su agravio se insuficiente para alcanzar su pretensión.

Lo mismo ocurre con el agravio relacionado con que la autoridad no debía exigirle que señalara lo que quería acreditar con las pruebas técnicas, lo que a su decir contradice la Tesis X/2021, pues lo que realmente razonó la autoridad es que no había podido administrar ese indicio con alguna otra prueba, de ahí que sean **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)¹⁶ de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, que señala que merecen este calificativo ese tipo de conceptos de violación, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal.

Finalmente, también es **inoperante** el agravio relativo a que no relacionó el arqueo de precios, pues derivado de que no pudo demostrarse la realización del evento de cierre de campaña y que las lonas sí fueron reportadas en el SIF, no era necesario.

No pasa se pasa por alto que el recurrente señaló como acto reclamado el dictamen consolidado, sin embargo, no señala algún agravio tendente a destruir su validez. En consecuencia, se estima innecesario hacer pronunciamiento dado el sentido de la presente resolución, ya que ello se hacía depender de que esta Sala concediera

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326



la razón al actor y revocara el procedimiento que se revisa, lo que impactaría en el referido dictamen consolidado.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios del recurrente, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al partido y al Consejo General del Instituto; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-112-2021¹⁹.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁸ Colaboró en la elaboración del voto: Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

Como se desprende de los antecedentes de la sentencia, este recurso fue turnado originalmente a la ponencia a mi cargo y el 17 (diecisiete) de agosto sometí a consideración del pleno de esta sala una propuesta de desechamiento al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b) en relación con el artículo 9.3 de la Ley de Medios, pues el recurrente presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable, lo que implicaba su extemporaneidad; dicha propuesta fue desechada por la mayoría y se retornó a otra ponencia para sustanciar y resolver el asunto, resolución que es objeto de este voto.

En una nueva reflexión y a partir de las propuestas de resolución que sometieron al pleno mis pares en los recursos de apelación 55 y 78 acumulados en la sesión del 23 (veintitrés) de agosto y en el recurso de apelación 77 del 24 (veinticuatro) siguiente -en ambos casos después de haberse returnado este recurso- considero que si la responsable se auxilió de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala para llevar a cabo requerimientos dentro del procedimiento de la queja de fiscalización se puede considerar autoridad auxiliar de la responsable y en consecuencia resulta aplicable el criterio de la Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**²⁰.

Por lo anterior, emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²¹

²¹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.